Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando la contienda no ha sido trabada correctamente, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

En efecto, no se ha observado la regla según la cual se requiere la atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes. Asimismo, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 (fs. 71/73), no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3° del Código Penal- el Juzgado de Garantías en lo Penal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín n° 1, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Más allá de observar que el juez federal debió tener oportunidad de insistir o desistir de la cuestión planteada (Fallos: 236:126; 306:728, 2000; 317:1022 y 324:1474 y 1677, entre otros) para una correcta traba de la contienda, debo decir que, a mi manera de ver, se verifican en el presente conflicto de competencia circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la Competencia N° CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", resuelta por V.E. el 17 de diciembre de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia provincial conocer con relación al delito de encubrimiento y también, aunque no fue materia de controversia, profundizar la investigación a fin de determinar si en el caso se verifica una infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, referida a la sustitución o supresión de las placas, de conformidad con la doctrina de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:06